

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 046

La Plata, 24 de agosto del 2026.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20213200202632; Denuncia-02129-21
EXPEDIENTE: SAN-00603-26
FECHA DE LA DENUNCIA: 24 DE AGOSTO DEL 2021
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 6 PARÁGRAFO 1 DE LA RESOLUCIÓN 909 DEL 2008
PRESUNTO INFRACTOR: IZAMUR CUELLAR TRUJILLO

ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 20213200202632 de agosto 24 del 2021, VITAL No. 0600000000000160486 y expediente Denuncia-02129-21 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *“Denuncia por secadero de café y creación de silo en la vereda San Andrés Barrio El Jardín”*.

Que, mediante Auto No. 02029-21 de septiembre 01 del 2021 esta Dirección Territorial ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando al contratista de apoyo JOHAN DAVID ORTEGA ASTUDILLO, para la realización de la misma.

Que, el día 01 de septiembre del 2021, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 02129-21 de septiembre 02 del 2021, en el que se constató lo siguiente: *(se transcribe literal, incluso con eventuales errores)*

“(…)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia recibida el día 24 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 20213200202632, con Expediente SILA Denuncia-02129-21 y No. VITAL 0600000000000160486, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, según denuncia interpuesta que consistente en secadero de café y creación de silo, como presunto infractor el señor Isamur Cuellar, residente en el Centro Poblado de San Andrés, jurisdicción del municipio de La Plata.

Mediante auto de visita N° 02129 del 01 de septiembre de 2021, el Director Territorial Occidente comisiona a los encargados de la Re-CAM para atención de la denuncia.

El día 01 de septiembre de 2021, se procedió a realizar la visita de inspección ocular al sitio encontrándose lo siguiente:

Para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que conlleva del Municipio La Plata hacia la ciudad de Neiva, se llega al sector conocido como tronquitos y se toma la vía al margen derecho y se avanza un aproximado de 7 kilómetros y se llega al centro poblado de San Andrés lugar objeto de la visita, donde se localiza el predio del señor Isamur Cuellar en la compra de café donde Kique.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Imagen 1. Localización de los puntos objeto de la visita.

La visita es atendida por el señor Ferney Castillo, trabajador en la compra de café, en el momento de la visita se comunica de manera telefónica con el señor Isamur Cuellar Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 17709751 de Cartagena, con numero de contacto 3112202204, se le aclara el motivo de la visita permitiendo el ingreso al lugar.

En el predio se identificó un silo con capacidad de 8000 kilos, en funcionamiento 6000 kilos para buen secado de café en dos etapas, 3000 kilos en secado y 3000 kilos en pre-secado, fuente de energía mediante caldera con cisco de café como combustible, el cual opera 3 días por semana para una operación mensual de secado de 35000 kilos de café en verde y consumo aproximado de 2500 kilos de cisco al mes.

El silo cuenta no cuenta chimenea, no se identificaron otros sistemas de control de emisiones ni vapores, los cuales impidan la fuga del material particulado a las viviendas cercanas al predio.



Fotografía 1 y 2. Zona de pre-secado, generación de vapor de agua



Fotografía 3 y 4. Área de encendido del silo y lugar de ingreso del aire



Fotografía 5 y 6. Área de ingreso del combustible, tolva de almacenamiento del combustible, cuenta con sinfín que ingresa el sisco hasta el área de combustión



Fotografía 7 y 8. Almacenamiento de combustible y café en estado de enfriamiento

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Con base en lo anterior se define que dentro de las competencias de esta Corporación corresponde otorgar el permiso de emisiones atmosféricas fijas para el funcionamiento de cualquier actividad industrial que genere emisiones al aire y en particular, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución No. 619 del 7 de julio de 1997; en la cual se establece que para el desarrollo de la actividad de secado de café que realiza este silo en particular, no se requiere tramitar el Permiso de Emisiones Atmosféricas por cuanto no supera los factores y criterios establecidos en dichas normas, en cuanto a la cantidad de material combustible utilizado para la operación de hornos o calderas utilizados por esta actividad industrial y por lo tanto para su funcionamiento solamente se requiere contar con los permisos pertinentes acorde con los usos del suelo y del ordenamiento urbano establecidos en el Esquema de ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Paicol, ente territorial que debe dar cumplimiento a dicho Plan, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 388 de 1997.

Por competencia, corresponde al municipio de La Plata, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, funciones de los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, en particular con los niveles de emisión de ruido en su jurisdicción, establecer las reglas y criterios que deben fijarse en el ordenamiento ambiental del territorio, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo. Con base en estas herramientas legales, el municipio de Paicol debe ejercer funciones de control y vigilancia e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan. Igualmente, corresponde al municipio acorde con lo establecido en el presente Decreto: Otorgar, de conformidad con lo dispuesto en este, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACITOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Posible contraventor el señor Isamur Cuellar Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 17709751 de Cartagena, con numero de contacto 3112202204, residente en el centro poblado de San Andrés del municipio de La Plata.

(...)"

Que, mediante Auto No. 003 de marzo 07 del 2025 esta Dirección Territorial dio apertura a la etapa de indagación preliminar, vinculando al señor **IZAMUR CUELLAR TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.709.751 expedida en Cartagena. Acto administrativo debidamente notificado personalmente el día 19 de marzo del 2025.

Que, el día 19 de marzo del 2025 el señor **IZAMUR CUELLAR TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.709.751 expedida en Cartagena, rindió versión libre y espontánea.

Que, mediante Auto No. 035 de noviembre 05 del 2025 esta Dirección Territorial decretó la siguiente prueba:

“Ordenar la realización de una prueba isocinética sobre la emisión de contaminantes a la atmósfera derivados de la actividad económica desarrollada en el establecimiento de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

comercio. Fijar para la práctica de la prueba decretada un término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente Auto.”

Acto administrativo debidamente comunicado el día 18 de diciembre del 2025.

Que, mediante oficio con radicado CAM No. 2026-E2341 de febrero 03 del 2026, el señor **IZAMUR CUELLAR TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.709.751 expedida en Cartagena, solicito que se le ampliara el plazo para la presentación de la prueba decretada.

Que, mediante Auto No.005 de febrero 12 del 2026 esta Dirección Territorial decretó la prórroga del término de la práctica de la prueba decretada en el Auto No.035 de noviembre 05 del 2025. Acto administrativo debidamente comunicado el día 24 de febrero del 2026.

La presente actuación se circunscribe al incumplimiento de la obligación de monitoreo y reporte previsto en el artículo 6 parágrafo 1 de la Resolución 909 de 2008, sin perjuicio de que, una vez se alleguen los resultados de la prueba isocinética correspondiente, esta Dirección Territorial evalúe lo pertinente respecto de los hechos originalmente denunciados.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 2387 de julio 25 del 2024 por medio de la cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental Ley 1333 de julio 21 del 2009, con el propósito de entregar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de esta Dirección Territorial, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Artículo 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95,

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Literal 8), (Artículo 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Artículo 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el **artículo 5. Infracciones; Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 2024, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad Ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Dirección Territorial para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **IZAMUR CUELLAR TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.709.751 expedida en Cartagena, puede estar inmerso en una infracción ambiental; toda vez, que no allegó la prueba decretada mediante Auto No.035 de noviembre 05 del 2025 sobre la actividad que desarrolla en el establecimiento de comercio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá D.C. X:805367 Y:756618 a 1562 m.s.n.m. del Centro Poblado San Andrés en jurisdicción del municipio de La Plata, incumpliendo así lo estipulado en el artículo 6 Parágrafo 1 de la Resolución 909 del 2008. Al respecto, se precisa que dicha disposición establece una obligación de monitoreo y reporte periódico de emisiones atmosféricas exigible de manera autónoma al titular de la fuente fija de emisión, con independencia del presente trámite sancionatorio; en consecuencia, la omisión de allegar dicha prueba no se valora únicamente como una falta de colaboración procesal, sino como el incumplimiento mismo de la obligación normativa ambiental que constituye la conducta infractora imputada.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Dirección Territorial adelantará la investigación administrativa ambiental en contra del señor **IZAMUR CUELLAR TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.709.751 expedida en Cartagena, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en la Ley 1333 del 2009.

Esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Dirección Territorial, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.02129-21 de septiembre 02 del 2021 advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **IZAMUR CUELLAR TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.709.751 expedida en Cartagena.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor **IZAMUR CUELLAR TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.709.751 expedida en Cartagena, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No.02129-21 de septiembre 02 del 2021 junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **IZAMUR CUELLAR TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.709.751 expedida en Cartagena, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico
Expediente: SAN-00603-26

